INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/048-21/JOER

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE YANELL GONZALEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: KARINA ESPERANZA XOOL PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 07 de julio de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta y **ORDENAN se haga entrega de la información por parte del Sujeto Obligado, Secretaria de Medio Ambiente y Ecología**, con relación a la solicitud de información con número de folio [redacted] 1 **(expediente en la Plataforma: PNTRR/043-21/JOER)** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
I. Solicitud 2
II. Trámite del recurso 3
CONSIDERANDOS 4
PRIMERO. Competencia 4
SEGUNDO. Causales de improcedencia 4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 5
CUARTO. Estudio de fondo 6
QUINTO. Orden y cumplimiento 13
RESUELVE 14

Eliminado:1-2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/26-05/X/2023 de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

Eliminado: 1-2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/26-05/X/2023 de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/048-21/JOER.
Sujeto Obligado	Secretaria de Medio Ambiente y Ecología (SEMA).

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 03 de diciembre del año dos mil veinte, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA,** identificada con número de Folio [redacted], requiriendo lo siguiente:

> *"Solicito ante ustedes estudios referente a las condiciones del agua, es decir si se encuentra contaminada o no, debido a que las características cársticas del estado de Quintana Roo permiten infiltración y arrastre de contaminantes, por lo que solicito estudios en los que refleje las condiciones actuales de los cenotes, lagunas y mar." (Sic)*

I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado, en fecha 4 de diciembre del año 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación de la siguiente manera al solicitante hoy recurrente, según constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que se resuelve y en dicho sistema:

> *"La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 151 señala los sujetos*

obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sin embargo el artículo 158 de la Ley que nos ocupa, por su parte, establece cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, siendo el caso que la información que usted requiere es de competencia de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA por tal motivo, la solicitud de información deberá ser interpuesta ante esa Unidad de Transparencia.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 17 de febrero del año 2021, el recurrente presentó recurso de revisión, siendo que hasta el día 16 de marzo del año dos mil veintiuno, quedó instaurado en la Plataforma, el referido medio de impugnación, en el que se señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

> *"El sujeto obligado dio una respuesta incompleta pues no argumento a través de algún archivo su no competencia." (Sic)*

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 16 de marzo del año dos mil veintiuno, el entonces Comisionado Presidente del *Instituto* asignó al entonces Comisionado Ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre del año dos mil veintiuno, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 31 de enero de 2022, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II.4 Turno a Comisionado Ponente. Que mediante acuerdo del Pleno de este *Instituto* tomada en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de julio del año 2022, se le asignó a la Comisionada Ponente, Mtra. Claudette Yanell González Arellano, el medio de impugnación en estudio por lo que presenta al Cuerpo Colegiado del Órgano garante, el proyecto de resolución respectivo para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",[1] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 03 de diciembre del año dos mil veinte, información correspondiente a las condiciones del agua, si estas se encuentran contaminadas o no, toda vez que las características cársticas del Estado permiten infiltración y arrastre de contaminantes, por lo que solicito estudios en los que refleje las condiciones de los cenotes, lagunas y mar.

b) Respuesta del sujeto obligado. El *Sujeto Obligado* a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, comunicó que la información requerida no puede entregarse por ser una notoria incompetencia, con fundamento en los artículos 151 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, manifestando que dicha solicitud debería requerirse a la Comisión Nacional del Agua.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, el sujeto obligado dio una respuesta incompleta toda vez que no argumentó a través de algún archivo su no competencia.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

[1] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, clasificó la información requerida como una notoria incompetencia, de conformidad a los artículos 154 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

b) Marco normativo. El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, **entidad**, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución,* la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, el sujeto obligado dio una respuesta incompleta toda vez que no argumentó a través de algún archivo su no competencia.

Para tal efecto, resulta indispensable puntualizar que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que derivado de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no fue entregada la información en virtud de que según lo comunicado por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, en el ámbito de su competencia, se declaró la notoria incompetencia.

Cabe precisar que, el recurrente solicitó, de manera directa al Sujeto Obligado información acerca de estudios referente a las condiciones del agua, es decir si se encuentran contaminadas o no, por lo que solicita las condiciones actuales de los cenotes, lagunas y mar, siendo que la respuesta otorgada y que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente se limitó a determinar que la Secretaría de Medio Ambiente y Ecología es de notoria incompetencia toda vez que, según su respuesta, la información debe ser competencia de la Comisión Nacional del Agua.

En esta dirección, es necesario apuntar lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia, que a continuación se transcribe:

> *Artículo 158. Cuando las <u>Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia</u> por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*
>
> *<u>Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta</u> respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

Nota: Lo subrayado es propio.

Aunado a lo anterior, es importante precisarle al sujeto obligado lo establecido en los artículos 12, 13, 18, 19 y 62 fracción II de la Ley de la materia, los cuales describen lo siguiente:

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.*

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, es importante resaltar que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Ahora bien, bajo tal contexto, se analiza lo que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo establece en su artículo 36 fracciones VIII y X, así como lo previsto en los artículos 9, fracción XLV, y 13, fracción I, V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 36. A la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VIII. Evaluar la calidad del aire y del ambiente así como establecer y promover el Sistema Estatal de Información Ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelo **y de cuerpos de agua de jurisdicción estatal, entre otros;**

(...)

X. Aplicar la normatividad para la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales;

XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia sobre la **conservación de las corrientes de agua, ríos, lagos y lagunas de jurisdicción estatal y en la protección de cuencas alimentadoras y demás cuerpos de agua;**
(...)"

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

Artículo 9.- Corresponde al Secretario el ejercicio de las siguientes facultades;
...

XLV. Regular conforme a la normatividad en la materia, las emisiones y transferencias de contaminantes a la atmósfera y el agua generadas por fuentes fijas y móviles, de competencia estatal y la generada por establecimientos que realicen algunas de las señaladas en el listado de actividades riesgosas para el Estado,
...

Artículo 13.- Al **Subsecretario para la Protección Ambiental,** le corresponde las siguientes facultades específicas;

I. Elaborar y proponer, los sistemas de monitoreo atmosférico, suelo y de cuerpos de agua de Jurisdicción Estatal y promover el Sistema Estatal de información Ambiental;
...

V. Contribuir en las acciones de vigilancia sobre la conservación de las corrientes de agua, ríos superficiales y subterráneos, cenotes y lagunas de la Entidad, en coordinación con las autoridades competentes;

...

IX. Promover el saneamiento de los cuerpos de agua contaminados, mediante el uso de tecnologías de bajo impacto al ambiente;

..."

En este sentido, tal y como ha quedado analizado y determinado renglones atrás, **es de presumirse,** con relación a la declaración de **notoria incompetencia**, que la información solicitada, puede existir en los archivos del Sujeto Obligado Secretaría de Medio Ambiente y Ecología, ya que se refieren a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a través de las correspondientes áreas que lo integran, razón por la que dicho Sujeto Obligado no resulta ser **notoriamente incompetente** para atender la solicitud de acceso a la información de mérito, en el cuestionamiento que en específico realiza la parte recurrente.

Por lo tanto, es necesario precisar que la **declaración de notoria incompetencia** consignada en el artículo **158** de la Ley en la materia es distinta a la **declaración de incompetencia** a la que se refiere el artículo **62**, **fracción II**, antes examinado, pues en el primer caso corresponde a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado la facultad de declarar dicha incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso **de tres días posteriores** a la recepción de la solicitud; mientras que en el segundo caso, es decir, **la declaración de incompetencia**, es cuando el **Comité de Transparencia** confirma la determinación de incompetencia **realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados** quienes advierten la ausencia de facultades, competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o **poseerla**, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación 02/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un*

análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

En tal extremo, queda de manifiesto que, en apego a lo previsto en la Ley de Transparencia, **la declaración de <u>notoria incompetencia</u>**, así como la **confirmación de la determinación de <u>incompetencia</u> realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado**, corresponde a la **Unidad de Transparencia**, por un lado, y al **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, por otro, respectivamente.

Es el caso, que en el presente asunto que se resuelve, la solicitud de información no queda comprendida dentro del supuesto de una **NOTORIA INCOMPETENCIA,** contrario a lo que aduce el Sujeto Obligado, toda vez que de acuerdo a los ordenamientos que rigen el actuar del mismo, ya transcritos, existe la posibilidad de que la información solicitada se encuentre en sus archivos administrativos, ya por haberlas generado o bien por haberlas obtenido como soporte o sustento del despacho de sus asuntos o desempeño de sus funciones.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

*"**Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

***II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

***III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

*"**Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Por otra parte, en el presente asunto **el *Sujeto Obligado* no dio contestación al *Recurso*** según se destaca en el acuerdo de fecha 31 de enero del 2022, dictado por el entonces Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2021* por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del *Sujeto Obligado*** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196 y 199 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida (información correspondiente a las condiciones del agua, si**

estas se encuentran contaminadas o no, toda vez que las características cársticas del Estado permiten infiltración y arrastre de contaminantes, por lo que solicito estudios en los que refleje las condiciones de los cenotes, lagunas y mar), en la modalidad elegida por la parte recurrente, es decir, a través del portal, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

- **Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio a la Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extra*ordinaria* celebrada el 07 de julio de 2023, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA